TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE: Sistemas Constructivos Avanzados S.A.

DEMANDADO: María Beatriz Botero de Correa

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil Circuito de Oralidad de Medellín

C.U.D.R.: 05001 31 03 017 **2012 00942 - 01**

RADICADO INTERNO: 124-19

PROVIDENCIA: A.I.V. 015/22.

Se procede a resolver la solicitud de perdida de competencia, formulada por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.0. A N T E C E D E N T E S

El tres de octubre de 2019, fue asignado a este Despacho por reparto, el conocimiento de la segunda instancia de la sentencia proferida el cinco de septiembre de 2019, por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Fol. 1).

El 18 de noviembre de esa anualidad, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el 26 del mismo mes y año, ingresó el expediente a despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

El 11 de enero de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante remitió correo electrónico solicitando que este Despacho declarara que había perdido la competencia para continuar conociendo del asunto, por llevar más de 21 meses conociendo el asunto, descontando el tiempo de pandemia.

2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

La oralidad fue introducida en la administración de justicia como principio, en el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, al modificar el artículo cuarto de la Ley 270 de 1996:

> ***"Artículo 4°. Celeridad y Oralidad***. *La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*
>
> *Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.*

> ***Parágrafo transitorio.*** *Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión".*

Realizando el examen de constitucionalidad de la referida norma, indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de julio 15 de 2008:

> *"En la sentencia C-037 de 1996, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 4º. de la Ley 270 de 1996, esta Corporación calificó como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el* "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos". *Sin embargo, aclaró que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio, permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente como fundamento real del Estado social de derecho. Al respecto expresó:*
>
> *"Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el* "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos"[1]. *Lo anterior, por lo demás, resulta especialmente aplicable para el caso de los procesos penales, pues, como la Corte señaló:* "Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la

[1] Corte Constitucional. Sentencia No. T-006/92, citada.

sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”[2].

A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”[3].

Así, los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, al punto que dispone que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, como lo ha considerado esta Corporación, “la eficacia de la justicia no debe ser entendida únicamente como la capacidad de los operadores judiciales de producir un alto volumen de decisiones finales en los procesos que

---

[2] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia No. T-450 del 12 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
[3] Sentencia C- 037 de 2006, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

tramitan, que es sin lugar a dudas un aspecto importante, sino que es necesario tomar en consideración también otros elementos, y en particular evaluar la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos. Así, el desistimiento tácito puede aumentar la eficacia de los jueces para decidir rápidamente estos procesos pero, en muchos casos, disminuye la protección real a las víctimas de la violencia doméstica, con lo cual erosiona la capacidad de la justicia de amparar los derechos fundamentales de las personas"[4].

Las condiciones de celeridad, prontitud y eficacia de la administración de justicia, para todos los procesos que se sometan a su consideración, se fortalecen con la consagración, como causal de mala conducta, de la violación injustificada de los términos procesales, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Medida igualmente aplicable a quienes son titulares de la función disciplinaria, que resulta plenamente justificada y conforme a la Constitución en razón de los derechos fundamentales que se encuentran involucrados. Esta circunstancia hace constitucionalmente legítimo que quienes tienen a cargo dicho ejercicio, asuman el compromiso de resolver los asuntos de naturaleza disciplinaria en forma igualmente pronta, cumplida y eficaz.

Con todo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que por alguna razón esté incurso en mora en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, ante una situación excepcional de esta índole, el encargado de evaluar la situación deberá valorar si el funcionario ha actuado en forma negligente o con grave menoscabo de sus deberes, o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que, bajo circunstancias excepcionales puedan configurar una causal eximente de responsabilidad.

2.- Otra innovación en el artículo modificado es la implantación de la oralidad como un mecanismo para el logro de una justicia pronta y eficaz. Dicha disposición consagra el principio general, consistente en que las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales, y excepcional otra forma para su trámite, siempre de conformidad con la ley.

Oralidad en las actuaciones judiciales que no contraviene la Constitución, pues con ella se pretende propiciar condiciones

[4] Sentencia C-273 de 1998

indispensables para imprimir celeridad al trámite de las actuaciones propias de los diferentes procesos, con miras a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados, en cuanto concierne a la convivencia social, al orden justo y mas específicamente al acceso a la administración de justicia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 229 Superior.

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema, según se prevé en el segundo inciso del artículo primero."

De conformidad con las anteriores consideraciones, nuestro máximo órgano constitucional, precisó que para efectos de hacer de la oralidad la norma general, debía primero adelantarse un plan de nacional de descongestión, elaborarse un programa para planear, implementar y echar andar la oralidad y contarse con el presupuesto necesario para que ella fuera efectiva, todo dentro de un criterio de gradualidad.

Así expresamente lo consagró el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009:

***"Artículo 63**. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.*

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B. La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

D. De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

F. Contratar a término fijo, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión".

Planteada la oralidad como norma general e iniciados los programas de descongestión para poderle dar paso a la misma, ésta se consagró como un sistema inicialmente en la Ley 1395 de 2010 y posteriormente en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. En ambas, se confirió al Consejo Superior de la Judicatura, la potestad de implementarla siempre respetando el criterio de la gradualidad.

En desarrollo de tal facultad, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el Acuerdo PSAA13-10071 de diciembre 27 de 2013, luego de considerar:

> *"Que el legislador ha venido incorporando el proceso oral y por audiencias de manera progresiva, en primer lugar, a través de la Ley 1395 de 2010, y posteriormente mediante el Código General del Proceso cuyo alcance es más integral y definitivo. En tal sentido, la gradualidad no sólo se expresa en la incorporación territorial en el ámbito de aplicación de la Ley, sino en el mismo diseño procesal expresado en una primera etapa, transicional si se quiere, expresada en la Ley 1395, y en una segunda etapa, definitiva o permanente, reflejada en el Código General del Proceso".*

Resolvió implementar a partir del 30 de abril de 2014, en el Distrito Judicial de Medellín, entre otros, el sistema procesal oral (Aplicación de la Ley 1395/10).

Para esa fecha, no se había adelantado ningún plan de descongestión para la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín: No se estudió el grado de congestión de cada uno de los Magistrados, tampoco se determinó cuáles Magistrados podían entrar a oralidad y cuáles debían permanecer con el sistema escritural, no se nombraron Magistrados de Descongestión como ocurrió con la Sala Laboral y el Tribunal Administrativo, tampoco se crearon cargos de Magistrados itinerantes, no se determinó las condiciones de planta física del Tribunal, etc.

Por lo tanto, a partir de uno de mayo de 2014, la Sala Civil, empezó a conocer de la apelación de las sentencias verbales, bajo el régimen de la Ley 1395 de 2010, mientras que continuaba fallando los procesos escriturales, o sea los resueltos bajo la normatividad del Código de

Procedimiento Civil. Tampoco había salas de audiencia, ni existían los elementos técnicos para hacer las audiencias orales. Solo a finales del año 2015, se suministró una grabadora para cada Sala de Decisión, o sea que solo fueron entregadas cuatro (4) grabadoras para 12 Magistrados. Ello impidió señalar audiencias, por lo que se fueron represando los procesos que vinieron en apelación durante los años de 2014 y 2015, todos de la Ley 1395 de 2010.

Para el uno de abril de 2014, cuando se empezó a aplicar la oralidad de la Ley 1395 de 2010, nuestro Despacho contaba con los siguientes procesos: Ordinarios: 209; Abreviados: 27; Verbales, 1; Ejecutivos:53: Acciones Populares, 1; Otros Procesos: 3; Disciplinarios: 1; Arbitramento: 2; Agrarios: 1; Divisorios: 1; Pertenencia: 2. Para un total de 301 procesos, sin contar entre ellos las acciones de tutela de primera y segunda instancia y los desacatos.

El 28 de mayo de 2014, mediante Acuerdo PSAA14-10155, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidió SUSPENDER LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, hasta que el Gobierno Nacional apropiara los recursos indispensables.

Finalmente, el uno de octubre de 2015, a través del Acuerdo PSAA15-10392, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, determinó:

> *"El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente"*

Sin embargo, las consideraciones consignadas en el referido Acuerdo, no correspondían a la realidad en lo que concernía al Tribunal Superior de Medellín, porque éste a partir de la fecha indicada, aplicaba tres sistemas diferentes, cuando el sistema oral, partía del supuesto que su carga laboral estaba en cero, por lo que podía dedicarse exclusivamente a desarrollar la oralidad.

Y para enero uno de 2016, contábamos con el siguiente inventario de procesos a despacho: Ordinarios, 208; Abreviados, 25; Verbales, 19; Ejecutivos, 57; Divisorios, 4; Acciones Populares, 7; Otros Procesos, 2; Pertenencias, 2; Liquidación, 1; Disciplinarios, 1; Arbitramento, 1; Conflicto de Competencia, 1. Para un total de 327 procesos, fuera de las acciones de tutela y los incidentes de desacato.

En cuanto al soporte logístico y técnico, éste solo fue cumplido con el traslado a la nueva sede, en marzo ocho de 2017, lo que significa que durante todo el año 2016 y principios de 2017, no se contaba ni con salas de audiencia, ni con sistemas de audio que permitieran la realización de las audiencias.

De contera que, respetando los turnos de ingreso a despacho, es imposible dar cumplimiento a la norma del artículo 121 del Código General del Proceso, porque ella consagra un término concebido para un sistema oral, que partía de la ausencia de procesos escriturales, y como advirtiéramos en párrafos precedentes, en la actualidad se aplican tres sistemas.

Por lo tanto, la aplicación de dicha disposición a este caso, resultaría del todo inconveniente y violaría el principio de igualdad con los demás

usuarios de la justicia, ya que declarar la pérdida de competencia en todos los asuntos que se encuentran pendientes de fallo en este Despacho, en vez de solucionar el problema, simplemente trasladaría la congestión a las otras Salas del Tribunal.

El alto grado de congestión que presenta este Despacho, ha sido ampliamente conocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien viene adelantando vigilancias judiciales en nuestra contra desde 2008, adoptando en 2014 una medida de descongestión, que resultó fallida por cuanto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, luego de un año de haber recibido los procesos para hacer descongestión, los devolvió a nuestro Despacho sin ningún trámite. Resultó por tanto ineficaz la medida, pues solo la cumplió la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

Solo hasta junio 26 de 2019, se adoptó una segunda medida de descongestión, a través del Acuerdo No. PCSJA19-11327, expedido por la misma Corporación, donde se dispuso la remisión de algunos procesos escriturales que se encontraban pendientes de sentencia, en atención a las órdenes que por vía de tutela ha impartido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017, proferida el 28 de marzo del 2017, con ponencia de la DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que confirmó la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez revocó la sentencia STC12151-2016 de agosto 31 de 2016, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción constitucional

incoada por EDGAR AUGUSTO DÍAZ SILVA en contra de este Despacho, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2016-02412-00, refiriéndose a nuestra situación indicó:

> *"En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*
>
> *La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.*
>
> *15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.*
>
> *15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela."*

"……"
"……"

28. En estos términos, se impone concluir que (i) no se comprobó la negligencia de la Magistrada, en un escenario de congestión judicial, (ii) ni una situación especial en cabeza del accionante, a través de un estudio de los intereses en juego dentro del proceso ordinario y, por consiguiente, su relevancia constitucional; por lo anterior, (iii) no se considera que en este caso se haya configurado el fenómeno de la mora judicial injustificada a la fecha de iniciación de esta solicitud."

De conformidad con nuestro máximo órgano constitucional, deben respetarse los turnos para proferir sentencia, dado que el orden en que ingresaron a despacho garantiza la igualdad entre los diferentes usuarios, pudiendo solo alterarse éstos cuando sea necesaria la protección constitucional:

"….existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:
- *Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,*
- *Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.*

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes."[5].

"…."

[5] En esta providencia prosperó la acción constitucional invocada, por considerarse que en la providencia judicial atacada la autoridad no había valorado que la mora en la que había incurrido el sancionado se encontraba justificada.

"…."

"Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional[6].

Dentro de esta acción constitucional pese a denegarse el amparo, se nos "requirió" para que en el término de treinta (30) días profiriéramos sentencia, dado que se le había indicado que teníamos el proyecto elaborado, finalizando con la siguiente prescripción:

"32. De otro lado, no puede pasar por alto esta Sala la situación de congestión judicial expuesta por la interesada, por lo tanto se requerirá al Consejo Superior de la Judicatura para que, en el término de un mes y con la concurrencia de las autoridades involucradas, evalúe el estado de retraso del Despacho de la Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, y de los demás existentes en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el objeto de que proponga las medidas que considere pertinentes, remitiendo copia de tal informe a esta Sala de Revisión."

A pesar de la última medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho, una vez remitidos los asuntos que se enmarcaban en dicha medida, quedó con una carga de 32 procesos escriturales y 127 orales, además de las acciones constitucionales (acciones de tutela y acciones populares), desacatos y disciplinarios repartidos.

[6] Destacó la Sala que, según lo señalado por la Corte en la sentencia C-543 de 1992, en casos de mora judicial podía ordenarse al juez observar los términos judiciales o la resolución del caso, lo que implicaba una alteración del turno (MP José Gregorio Hernández Galindo, SV Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero).

Por último, debe precisarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, al examinar el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Constitucional declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6° de dicha preceptiva[7], y expuso como argumentos de su decisión, el que la misma desconocía principios constitucionales, tales como, la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia, por las siguientes razones:

> *"(i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la*

[7] Comunicado No. 37. Corte Constitucional. EXPEDIENTE D-12981 - SENTENCIA C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

> *naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales."*

Por tanto, expuso que era necesario examinar las condiciones particulares de cada caso, para efectos de establecer si existían circunstancias que habían impedido cumplir con el término legalmente establecido, pues si bien el mismo había sido introducido en las disposiciones normativas procesales por el legislador con el propósito de que los asuntos se resolvieran de manera expedita, también debía considerarse que el mismo no podía aplicarse de manera objetiva para todos los casos, y que la pérdida de competencia una vez fenecido el mismo, por parte del funcionario que no lo había cumplido, en forma automática, no estaba acorde con los fines que se pretendían obtener.

3.0. C A S O C O N C R E T O

En el sub examen, aunque con los argumentos expuestos bastaría para despachar desfavorablemente la petición elevada de la parte actora, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, y las posiciones asumidas por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que actuando en sede de segunda instancia constitucional ha revocado y modificado sentencias de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considerando que la aplicación de la pérdida de competencia no es automática, sino que deben considerarse las

situaciones particulares del funcionario que no ha cumplido con el término fijado por el artículo 121 del Código General del Proceso, encontramos que tampoco se reunirían los supuestos necesarios para declarar la pérdida de competencia. Veamos:

Conforme se ha explicado en muchas oportunidades a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, y LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la mora en el proferimiento de nuestras decisiones no ha obedecido a nuestra desidia o negligencia, sino porque el aumento considerable de la carga laboral en los últimos años, ha superado nuestra capacidad de evacuación, siendo imposible física y jurídicamente, cumplir los términos para proferir las sentencias de segunda instancia.

Sin embargo, dichas Corporaciones, han desconocido el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-186 de 2017, donde luego de estudiar la situación de nuestro Despacho, consideró que la mora era justificada, por el alto grado de congestión que venía presentando desde años atrás, ordenando al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, elaborar un programa de descongestión, no solo para éste, sino para toda la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, como se explicara en párrafos precedentes.

El desconocimiento del lineamiento constitucional por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hoy COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al imponernos las sanción de suspensión de 12 meses en el

cargo, por encontrar injustificada la mora en el proferimiento de una sentencia (mayo 20 de 2020, proceso 11001010200020170059 2-00), hizo necesario interponer una acción de tutela, que fuera fallada en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, el 25 de noviembre de 2021, expediente 11001-03-15-000-2021-02434-01, donde fueron vinculadas LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA CIVIL) y LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. En tal decisión se indicó:

> *"De los apartes transcritos de la providencia enjuiciada, la Sala encuentra que si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura analizó tanto las pruebas que daban cuenta de las situaciones médicas de carácter familiar de la actora, como la estadística del Despacho judicial, tal valoración no resultó razonable, pues de serlo, la autoridad judicial accionada hubiera llegado a otra decisión.*
>
> *En efecto, la autoridad judicial accionada se limitó a cuestionar el paso del tiempo, al mencionar que el proceso de responsabilidad civil contractual fue entregado a la disciplinada el 25 de agosto de 2010 y solo hasta el 10 de julio de 2017 profirió sentencia de segunda instancia, por lo que el haber transcurrido casi siete años, tiempo que, a su juicio, resultó desproporcionado, constituía una mora judicial injustificada, sin darle mayor mérito a las pruebas allegadas por la señora **MONTOYA ARBELÁEZ**.*
>
> *En este punto, es del caso destacar que si bien no se desconoce que existió una tardanza en la resolución del recurso de apelación dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria pasó por alto, además de las historias clínicas allegadas por la actora, que la misma es madre soltera y cabeza de familia de un hijo menor de edad, que tiene a cargo a sus padres – personas de la tercera edad-, además, de su hermana **SONIA ELENA MONTOYA**, quien cuenta con limitaciones físicas debido a un derrame cerebral padecido desde la infancia, lo cual le ha afectado su desempeño laboral.*

Sumado a lo anterior, de la providencia acusada es dable inferir que la autoridad judicial accionada acogió únicamente como prueba los testimonios rendidos por los otros Magistrados de ese Tribunal, sin tener en cuenta la inequidad en el reparto puesta en conocimiento, la congestión evidente de los despachos judiciales que, si bien fue reconocida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no le dio mérito a ello y, finalmente, la estadística que demostraba la carga laboral por el exceso de acciones constitucionales, de tal forma que la decisión acusada se fundamentó en valoraciones hipotéticas, subjetivas y fuera de la realidad, al considerar que la demora de siete años en tomar una decisión, era desproporcionada, pues el asunto no revestía un grado de complejidad, sin argumentar tal afirmación.

Asimismo, se resalta que aun cuando la autoridad judicial en la providencia acusada expuso que los autos de sustanciación y las providencias en las cuales no fungía la actora como ponente, pero que debían ser decididas en Sala, no podían tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la estadística, a juicio de la Sala sí constituyen prueba para demostrar el flujo de trabajo y, por tanto, para evidenciar una mora judicial justificada.

Aunado a lo anterior, es del caso destacar que la autoridad judicial accionada fundamentó su decisión de sancionar a la actora, en la orden emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue revocada en su totalidad en sede de segunda instancia, por lo que de continuar con los efectos de dicha decisión se desconocerían los derechos fundamentales de la señora ***MONTOYA ARBELÁEZ****.*

En efecto, el proceso disciplinario en cuestión se inició como consecuencia de la acción de tutela formulada por el señor ***EDGAR AUGUSTO DIAZ SILVA****, proceso en el que se declaró que la mora judicial era injustificada, de tal forma que al haber sido revocada en segunda instancia, mediante sentencia de 20 de mayo de 2020, así como su confirmatoria el 2 de diciembre de 2020, en sede de revisión, desapareció el objeto de la investigación disciplinaria.*

De manera que la omisión de la autoridad judicial accionada de pasar por alto los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional sobre el asunto, por medio de los cuales se analizó la mora judicial y se concluyó que la misma era justificada por la

congestión judicial de la Corporación, vulneraron los derechos fundamentales de la actora, en la medida que la génesis de la investigación disciplinaria había desaparecido.

En ese orden de ideas, para la Sala, la ahora Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ***incurrió en defecto fáctico al no analizar en debida forma y en conjunto las pruebas allegadas al plenario, de las cuales era posible deducir una mora judicial justificada, comoquiera que si bien el funcionario está en la obligación de cumplir con la misión constitucional y realizar con celeridad su labor, no es posible desconocer las circunstancias de carácter personal y laboral que puedan afectar el buen funcionamiento de la administración judicial y, menos aún, la congestión que es evidente en los Despachos judiciales, situación que ha sido reconocida en múltiples ocasiones por esa misma autoridad.***

Conforme con lo expuesto en precedencia y en atención a que el defecto fáctico alegado se encuentra configurado, la Sala se relevará del análisis de los demás yerros endilgados y accederá al amparo solicitado por la señora ***GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ.***

En virtud de lo anterior, la Sala revocará la providencia impugnada, que declaró improcedente la solicitud de amparo y, en su lugar, accederá al amparo deprecado y, en consecuencia, dejará sin efecto la providencia de 2 de diciembre de 2020, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del proceso disciplinario identificado con el número único de radicación 11001-01-02-000-2017-00592-00 y le ordenará que dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva decisión conforme a las directrices aquí señaladas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia." (Resaltado nuestro).

Cuando tal decisión nos fuera notificada, ya habíamos cumplido con la suspensión, por lo que nos reintegramos al cargo el uno de diciembre de 2021, para tal fecha el Despacho 12 del Tribunal Superior de Medellín, fue recibido bajo inventario con la siguiente carga: Procesos verbales (Ley 1395/10 y C.G.P.) 169; procesos escritos (Código de Procedimiento Civil), 1; dos (2) acciones populares para sentencia; un (1) recurso de anulación de laudo arbitral; y autos interlocutorios de segunda instancia,

30. O sea, que se encontró una carga de 203 procesos, que es la misma que dejamos en diciembre uno de 2020.

Ahora, el proceso 20120942-01 ingresó a despacho para señalar audiencia de sustentación y fallo el 28 de noviembre de 2019, el 19 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos por pandemia, y el uno de diciembre de 2020, fuimos suspendidos en el cargo durante un (1) año, volviendo a correr los términos para fallar a partir del uno (1) de diciembre de 2021. Lo que hace imposible jurídicamente proferir decisión en el asunto que nos concita.

Por último, al proceso objeto de solicitud de pérdida de competencia, le anteceden 115 procesos, ingresados con anterioridad, lo que impide fallar éste hasta tanto no se evacúen los anteriores.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de PÉRDIDA DE COMPETENCIA formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, SISTEMAS CONSTRUTIVOS AVANZADOS S.A., por no haber lugar a aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

<u>SEGUNDO:</u> Ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente el proceso al despacho, en el turno correspondiente al orden de ingreso para el trámite subsiguiente.

<u>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</u>

La Magistrada,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R.: 05001 31 03 017 2012 00942 -01